



# REGLAMENTO DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR

## CAPITULO PRIMERO

### CATEGORIAS DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 1.—Los maestros al servicio de la Universidad pueden ser:

- I. ORDINARIOS
- II. EXTRAORDINARIOS
- III. EMERITOS
- IV. AFILIADOS

ARTICULO 2.—Son maestros ORDINARIOS aquellos que tienen a su cargo los servicios normales de la enseñanza en las Facultades y Escuelas de la Universidad.

ARTICULO 3.—Son maestros EXTRAORDINARIOS los que la Universidad ha invitado en atención a sus méritos y que imparten sus enseñanzas por un lapso determinado. Estos maestros no podrán formar parte de las Juntas Directivas ni desempeñar cargo administrativo.

ARTICULO 4.—Son maestros EMERITOS aquellos a quienes la Universidad honra con tal designación por haber dedicado su vida a la docencia en esta Universidad, habiendo desempeñado una labor meritoria de reconocimiento general.

LE7  
.124  
N775  
U51  
c.1

LE7

.124

N775

U51

c.1

ARTICULO 5.—Son maestros AFILIADOS aquellos que, siendo empleados de una institución extra-universitaria, tengan a su cargo labores docentes o de investigación dentro de programas pertenecientes a la Universidad y de acuerdo a convenios específicos entre las dos instituciones. Estos maestros no pertenecerán a las Juntas Directivas.

ARTICULO 6.—Los maestros Ordinarios se clasificarán en consideración a:

- I. Rango académico
- II. Puesto administrativo
- III. Permanencia en el desempeño de sus labores

ARTICULO 7.—De acuerdo a su rango académico, los maestros Ordinarios se clasificarán en las siguientes categorías y deberán tener los siguientes requisitos:

- I. Profesor auxiliar.

Para ser profesor de educación media superior, se requiere:

- a) En las escuelas preparatorias tener el grado de Bachiller y haber aprobado como mínimo dos años de una carrera profesional. Si es estudiante, deberá ser alumno regular de la Universidad.
- b) En las carreras técnicas:  
El profesor auxiliar no requerirá del bachillerato, sino del título o diploma correspondiente a la materia que imparte.

- II. Profesor asociado.

Para ser profesor asociado será necesario tener grado de licenciatura o su equivalente, superior al bachillerato.

- III. Profesor titular.

Para ser profesor titular será necesario haber aprobado dos años como mínimo de estudio superior a la licenciatura a tiempo completo o tener una maestría o doctorado.

Podrán también ser maestros titulares aquellos que hayan cumplido cinco años de docencia universitaria en la Universidad Autónoma de Nuevo León, contada a partir del momento en que obtenga la licenciatura.

ARTICULO 8.—De acuerdo a su puesto administrativo, los maestros Ordinarios pueden desempeñar los siguientes cargos:

- I. Docente
- II. Docente investigador

Para ser considerado docente investigador, se requiere la aprobación de un Proyecto de Investigación por la Dirección de la Facultad a la que pertenezca el maestro. La aprobación deberá realizarse según los lineamientos del Reglamento de la Dirección General de la Investigación Científica, o de la Dirección General de la Investigación Humanística.

Su calidad de investigador concluirá al completarse la ejecución del proyecto, pero podrá renovarse en los términos anteriores.

III. Jefe o Coordinador de departamento académico

IV. Jefe de división escolar o de un departamento central de la U. A. N. L.

V. Secretario

VI. Subdirector

VII. Director

VIII. Rector

Las categorías III, IV, V, VI, VII, y VIII, serán consideradas como comisiones administrativas. En estos casos, los maestros conservarán su categoría docente, para dedicar su tiempo al desempeño de sus comisiones, de acuerdo a los reglamentos internos de cada Facultad o Escuela. Al terminar su función administrativa, el maestro regresará al puesto que previamente desempeñaba.

ARTICULO 9.—De acuerdo a su nominación, los maestros universitarios se considerarán:

- I. Interinos

Se considerará como maestro interno quien haya sido nombrado por el Director para suplir a un maestro o cubrir una categoría docente por un período específico que no exceda de seis meses. Interinos mayores de seis meses, requieren de la aprobación del Consejo Universitario.

- II. Provisionales

Se considerará como maestro provisional a quien haya sido nombrado únicamente por el Director de la Facultad o Escuela, por un período que no podrá exceder de 60 días y que carezca de nombramiento expedido por el Consejo Universitario.

Este nombramiento deberá ser ratificado por la Rectoría, quien supervisará que el período no exceda el tiempo de límite señalado.

- III. Planta

El maestro de planta será nombrado en forma definitiva por el Consejo Universitario para desempeñar su puesto por un tiempo indefinido.

ARTICULO 10.—Los maestros Ordinarios podrán laborar en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por horas

- II. Medio tiempo

- III. Tiempo completo

- IV. Tiempo exclusivo

Los maestros de medio tiempo deberán trabajar en la Escuela o Facultad de su adscripción durante un mínimo de 20 horas semanales; por lo menos 10 de ellas impartiendo cátedra y el resto dedicado a la investigación, la asesoría académica o labores administrativas del departamento. En caso de que un maestro imparta tres materias distintas, deberá reducirse su período de clases teóricas. Todo lo anterior deberá hacerse de acuerdo a los reglamentos internos que cada Escuela o Facultad marque para este efecto.

0096-98660

9879

LET  
124  
N775  
US1



1080085179



Los maestros de tiempo completo deberán trabajar en la Escuela o Facultad de su adscripción durante un mínimo de 35 horas semana- rias por lo menos 15 de ellas impartiendo cátedra y el resto dedicado a la investigación, la asesoría académica o labores administrativas del departamento. En caso de que un maestro imparta cuatro materias distintas, deberá reducirse su período de clases teóricas.

Todo lo anterior deberá hacerse de acuerdo a los reglamentos in- ternos que cada Escuela o Facultad marque para este efecto.

Los maestros de tiempo exclusivo serán designados únicamente den- tro de un período específico de docencia o investigación aprobado es- pecialmente por el Consejo Universitario y podrán por lo tanto tener derecho a una remuneración especial extraordinaria, de acuerdo a su categoría. Las plantas para los maestros ordinarios, deberán ser solici- tadas por las direcciones de la Facultad o Escuela a la Rectoría. Des- pués de realizar el estudio administrativo y de verificar la disponibi- lidad presupuestal, las mismas se enviarán al Consejo Universitario para su aprobación correspondiente. Todo lo anterior se regirá por lo estipulado en el artículo 13 de este reglamento.

ARTICULO 11.—No deberá extenderse nombramiento de profesor o instructor en los siguientes casos.

- I. Cuando la participación en actividades docentes forme parte de un programa de adiestramiento aprobado, al final del cual, y después de satisfacer los requisitos, el participante reciba un diploma.
- II. Cuando las actividades docentes sean parte del servicio social.
- III. A las personas que sin tener grado de licenciatura actúan co- mo auxiliares o preparadores en las Facultades.
- IV. A los alumnos que actúen en las labores mencionadas en el inciso anterior.

ARTICULO 12.—En los casos citados en el artículo anterior, inde- pendentemente de si haya o no retribución económica, cesarán las funciones de los participantes al término de los programas de adiestra- miento o de servicio social, sin que exista compromiso laboral de parte de la Universidad.

## CAPITULO SEGUNDO

### DEL NOMBRAMIENTO, PROMOCION Y REMOCION DE LOS MAESTROS

ARTICULO 13.—Los nombramientos definitivos o las promociones de los maestros, serán siempre efectuadas por el Consejo Universitario a propuesta de la Junta Directiva de la Facultad o Escuela correspon- diente.

En todos los casos se boletinarán las plazas y en caso de existir varios candidatos al mismo puesto, será designada la persona que re- sulte vencedora en el examen de oposición previamente convocado al efecto.

Este examen será efectuado de acuerdo a la reglamentación corres- pondiente, aprobado por el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 14.—La remoción de los maestros ordinarios será siem- pre por causas justificadas y seguirá el siguiente procedimiento:

a) El director podrá suspender provisionalmente a un maestro y deberá citar a Junta Directiva en un período no mayor de 15 días, para proceder con dicha suspensión.

b) La Junta Directiva en pleno conocerá de las causas que justi- ficaron dicha suspensión, y en caso de ser ratificada continuará vigente mientras se solicita la remoción definitiva al H. Consejo Universitario. El interesado tendrá derecho de audiencia.

c) La Junta Directiva enviará la solicitud y el acta de la sesión a la Comisión permanente de Honor y Justicia del H. Consejo Univer- sitario, quien después de estudiar el caso presentará los hechos al Con- sejo Universitario en pleno para que éste tome la decisión definitiva. De desearlo el interesado, tendrá derecho de audiencia tanto en la Co- misión de Honor y Justicia como en el Consejo Universitario en pleno.

La remoción de los maestros extraordinarios y afiliados es prerro- gativa de la dirección de la Facultad o Escuela correspondiente.

ARTICULO 15.—Es obligación de los directores promover la remo- ción debidamente fundada de los maestros que demuestren ineptitud para el ejercicio de la cátedra, o que no hayan asistido a sus labores, según los artículos 17 y 18 de este reglamento.

## CAPITULO TERCERO

### OBLIGACION DE LOS MAESTROS

ARTICULO 16.—Son obligaciones de todos los maestros:

Desempeñar los servicios docentes o de investigación que corres- pondan a su categoría, de acuerdo a programas o proyectos aprobados por los órganos competentes.

ARTICULO 17.—Los maestros deberán asistir asidua y puntual- mente a sus labores, debiendo en caso contrario, justificar plenamente su falta de asistencia. Las ausencias no justificadas de más de tres días laborales en un mes, en los maestros de tiempo completo y de medio tiempo autorizarán a la dirección para hacer las deducciones económicas correspondientes y/o solicitar su remoción.

ARTICULO 18.—Los profesores por horas, deberán concurrir por lo menos al 85% de las clases que correspondan a su asignatura, de acuerdo al programa establecido, debiendo asimismo, justificar sus au- sencias. No se computará asistencia cuando el maestro se presente a su clase con un retraso mayor de 15 minutos. El incumplimiento de lo anterior, autorizará a la dirección para hacer las deducciones económi- cas correspondientes y/o solicitar su remoción. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 14.

ARTICULO 19.—Los maestros deberán asistir puntualmente a los exámenes que le correspondan, y llenar debidamente la documentación que da constancia de la evaluación efectuada.

ARTICULO 20.—Los maestros deberán incrementar y actualizar sus conocimientos en las materias que imparten.

ARTICULO 21.—Acatar el Estatuto y las disposiciones de los re- glamentos universitarios.

ARTICULO 22.—Asistir a las reuniones de la Junta Directiva, o a las que citen las autoridades universitarias.

ARTICULO 23.—Desempeñar en forma eficiente las comisiones de carácter universitario que le sean encomendadas por la autoridad competente.

ARTICULO 24.—Las causas y procedimientos para la remoción de los maestros no excluye el acatamiento de lo descrito en la ley del servicio civil vigente.

#### CAPITULO CUARTO

##### DE LOS DERECHOS DE LOS MAESTROS

ARTICULO 25.—Los maestros ordinarios tienen los siguientes derechos:

- a) Impartir sus cursos con la más amplia libertad de cátedra.
- b) Percibir la remuneración que les corresponde.
- c) Gozar de licencias y permisos en los términos de este reglamento.
- d) Ser promovido a la categoría inmediata superior cuando haya una vacante y el maestro cumpla con los requisitos establecidos, incluyendo en su caso, el haber triunfado en un examen de oposición.
- e) Disfrutar de los servicios de seguridad, asistencia social y jubilaciones que le otorgue el Consejo Universitario, y las leyes y disposiciones gubernamentales aplicables.
- f) Los maestros de Preparatorias y Facultades con formación académica semejante y tiempo idéntico dedicado a la docencia deben ser considerados iguales en su jerarquía docente.

#### CAPITULO QUINTO

##### DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 26.—Para los propósitos de este reglamento, son permisos los que conceden los directores según las facultades aquí señaladas, y licencias las que otorga el Consejo Universitario o el Servicio Médico de la Universidad.

ARTICULO 27.—Los permisos serán concedidos por la dirección de la dependencia de la Universidad donde preste sus servicios el docente.

ARTICULO 28.—La suma de los días por falta de asistencia injustificadas y por permiso concedido no deberá exceder de 15 días en un año en consecuencia, las direcciones de las Facultades y Escuelas de la Universidad no podrán conceder permisos mayores de 15 días.

ARTICULO 29.—Los permisos y licencias pueden concederse por las siguientes causas:

- a) Por incapacidad física
- b) Para desempeñar comisiones de la dependencia universitaria donde se presten los servicios o de la Universidad.
- c) Para efectuar actividades sindicales

d) Para participar en eventos gremiales, académicos, culturales o de investigación que tengan relación directa con sus actividades docentes.

e) Para realizar estudios de especialización, de actualización de conocimientos o de post-grado.

f) Para ocupar un puesto directivo dentro de la Universidad.

g) Para ocupar un puesto de dirección sindical.

h) Para desempeñar funciones públicas de elección popular.

i) Por motivos personales.

ARTICULO 30.—Salvo por incapacidad física, por causa de fuerza mayor o por atender necesidades de la dependencia, los permisos no se otorgarán en los siguientes casos:

- a) En período de Exámenes
- b) Inmediatamente antes o después de vacaciones del docente.
- c) Por imposibilidad de substituir al profesor en sus cátedras en el caso de que el permiso signifique incumplimiento de los programas.

##### DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 31.—Las licencias serán concedidas por el Consejo Universitario y para darle trámite, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener en la Universidad una antigüedad mayor de 1 año
- b) Tener un buen récord en el desempeño de sus actividades docentes, administrativas, asistenciales o de investigación a su cargo, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTICULO 32.—Las licencias mayores al término de ocho días, debido a incapacidad física, surtirán efecto con la presentación ante la dirección de la dependencia universitaria correspondiente, de un certificado de incapacidad expedido por el Departamento de Servicios Médicos de la Universidad y firmado por el Rector o Secretario General de la misma. Todo sin menoscabo en lo marcado en los Contratos Colectivos de Trabajo y las Leyes de Servicio Civil vigente. En las condiciones anteriores y mientras dure la incapacidad, el docente recibirá íntegramente su sueldo.

ARTICULO 33.—Para dar trámite a una licencia para realizar estudios de especialización, de actualización de conocimientos o de post-grado, es necesario que el solicitante obtenga en la dirección de la dependencia en donde desempeña el trabajo una constancia en donde se haga ver la necesidad, conveniencia o importancia de los estudios que se pretenden realizar, y el beneficio que significa para la propia dependencia.

ARTICULO 34.—Cuando los cursos de actualización de conocimientos, de especialización o de post-grado, sean patrocinados económicamente en forma parcial o total por la Universidad, el solicitante firmará un convenio con la Universidad, en donde se establezca el monto de la ayuda económica o beca otorgada, las obligaciones pactadas, y las condiciones de trato económico que tendrá el solicitante al regresar de sus estudios.

ARTICULO 35.—En estudios a plazo no mayor de seis meses, el Consejo Universitario, tomando en cuenta la importancia de los estu-

dios, los antecedentes académicos del profesor y los beneficios que recibe la Universidad, podrá en casos excepcionales otorgar la licencia con goce de sueldo.

ARTICULO 36.—La Universidad otorgará licencia a todo aquel docente que por elección popular ocupe un cargo público, para lo cual el interesado proporcionará al Consejo en su solicitud los datos relativos a la duración y características del cargo al que fue electo.

ARTICULO 37.—Para conceder una licencia por motivos personales, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos de antigüedad:

a) Para una licencia hasta por tres meses, una antigüedad mínima de dos años.

b) Para una licencia hasta por seis meses, una antigüedad mínima de tres años.

c) Para una licencia mayor de seis meses y hasta por un año, una antigüedad mínima de cinco años.

Estas licencias se otorgarán sin goce de sueldo.

ARTICULO 38.—La periodicidad en la concesión de licencias por motivos personales, se registrará por las siguientes normas:

a) Licencias entre un mes y seis meses, una vez cada dos años.

b) Licencias de seis meses a un año, una vez cada tres años.

ARTICULO 39.—La persona que no se presente a su trabajo al término de su licencia, perderá todos los derechos.

ARTICULO 40.—Las licencias concedidas en los términos que establece este reglamento, no modifican los derechos de antigüedad o escalafonarios del solicitante.

## TRANSITORIOS

ARTICULO 1.—La actualización de las denominaciones de los maestros deberá ser hecha por una comisión del H. Consejo Universitario, en común acuerdo con los directores de las Escuelas y Facultades correspondientes.

ARTICULO 2.—La Universidad dará todo tipo de facilidades a los actuales maestros para que regularicen su situación.

ARTICULO 3.—Este reglamento entrará en vigor el día 1 de octubre de 1974.

---

\* Por acuerdo del H. Consejo Universitario en su sesión celebrada de diciembre de 1974, acordó hacer el siguiente agregado a este artículo

Los maestros de medio tiempo y tiempo completo deberán dedicar sus horas de estancia, un mínimo de 25% del tiempo a programar, supervisar y participar activamente en actividades de servicio social y desarrollo de la comunidad. Todo esto de acuerdo a los programas formulados por la dirección de la Facultad o Escuela correspondiente o el Departamento Central de Servicio Social.